EXPEDIENTE N°	:	1943-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	UPLAND OIL AND GAS LLC, SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE XXIV
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS	:	RESIDUOS SOLIDOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0260-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de marzo del 2018 y los escritos de descargos del 18 de agosto del 2017 y 10 de abril del 2018 presentado por Upland Oil and Gas LLC, Sucursal del Perú; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial[1] (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2015) a las instalaciones del Lote XXIV de titularidad de Upland Oil and Gas LLC, Sucursal Del Perú (en lo sucesivo, Upland), ubicado en distrito y provincia de Paita departamento de Piura

2. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N[2] (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 1565-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016[3] (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 958-2017-OEFA-DFSAI/SDI[4] del 28 de junio del 2017 y notificada el 20 de julio del 2017[5], (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)[6] inició el presente procedimiento administrativo sancionador

---

1 El 15 de julio del 2014, el señor Carlos Fermín Rodríguez Lippe presentó ante el Sistema Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una denuncia ambiental, mediante la cual comunicó que la Minera Andalucita se encontraba enterrando residuos de metal en los terrenos de la Comunidad San Francisco de la Buena Esperanza de Paita, con el consecuente daño en las tierras de cultivo. Además, manifestó que la empresa Olympic explota gas comercial y no estaría otorgando beneficio alguno a la comunidad por el derecho de servidumbre de paso. Ver página 52 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1565-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

2 El Acta de Supervisión Directa S/N se encuentra en las páginas 33 a la 38 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1565-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

3 Página 1 a la 16 del Informe de Supervisión N° 1565-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

4 Folios del 9 al 11 del Expediente (anverso y reverso).

5 Folio 14 del Expediente.

6 Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se

(en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de agosto del 2017, Upland presentó sus descargos al inicio del presente PAS.

5. El 21 de marzo del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0260-2018-OEFA/DFAI/SFEM[7] (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Upland mediante Carta N° 992-2018-OEFA/DFAI[8].

6. El 3 de abril del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.

7. El 10 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos[9] al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[10].

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la

---

trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

7 Folios 153 al 164 del Expediente (anverso y reverso).

8 Folio 165 del Expediente.

9 Folio del 167 al 248 del Expediente.

10 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:
Disposición Complementaria Transitoria
Única: *Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias[11], de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho imputado</u>: Upland Oil and Gas LLC, Sucursal del Perú no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que dispuso suelos impregnados con hidrocarburos, arena para fractura de pozo, trapos y paños absorbentes impregnados con hidrocarburos a granel en tres (3) áreas de un terreno abierto de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza de Paita.

a) <u>Análisis del hecho imputado</u>

11. En el marco de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión detectó - en las instalaciones del Lote XXIV operado por Upland - la disposición de residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos, arena para fractura de pozo, trapos y paños absorbentes impregnados con hidrocarburos) sobre suelo natural sin protección, acopiados a granel en tres áreas de 275 m^2, 1,325 m^2 y 530 m^2 de terreno de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza de Paita (en lo sucesivo, Comunidad San Francisco)[12].

---

11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
*"**Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite***
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

12 Página 12 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1565-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.
*"**HALLAZGO N° 01***
Durante la supervisión especial en el área objeto de la denuncia ambiental, se detectó residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos, arena para fractura de pozo, trapos y paños absorbentes impregnados con hidrocarburos) acopiados en tres áreas de los terrenos de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza (en adelante, CCSFBE). Dichos residuos se encuentran sobre suelo natural y han sido acopiados a granel.

12. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos[13] 3A, 4A, 5A, 6, 6A y 7 del Informe de Supervisión, donde se verifica lo siguiente:

Tabla N° 1: Detalle del hallazgo a Upland

Foto	Hallazgo
3A	(Área de terreno comunal afectada). Tierra impregnada esparcida en la superficie del suelo (área 1 aproximada de 275 m^2)
4A	(Área de terreno comunal afectada). Tierra impregnada esparcida en la superficie del suelo (área 2 aproximada de 1,325 m2)
5A	(Área de terreno comunal afectada). Lodo de perforación en la superficie del suelo en estado sólido en un espesor de 0.10 m, debajo de este se verificó suelo impregnado con sustancias oleosas (área 3 aproximada de 530 m2)
6	(Área de terreno comunal afectada). Cúmulos de residuos sólidos y tierra impregnada con sustancias oleosas en un volumen aproximadamente de 9 m^3 (3 m^3 cada uno), dispuestos a granel sobre el suelo natural.
6A	(Área de terreno comunal afectada). Cúmulos de residuos sólidos y tierra impregnada. Entre ello, aproximadamente, 3 m^3 de químicos para el servicio de pozos (arena para fractura de pozo) impregnado con hidrocarburo, dispuestos a granel sobre el suelo natural.
7	(Punto de muestreo SUE-ESP-01). Punto de muestreo de suelo impactado con hidrocarburos (área 1 aproximada de 275 m2 del registro fotográfico 3A). A una distancia de 20 metros del punto muestreado, se observó un montículo de suelo con hidrocarburo (volumen aproximado de 350 m^3) dispuesto sobre suelo agrícola.
8	(Punto de muestreo SUE-ESP-02). Punto de muestreo de suelo impactado con hidrocarburos, con un volumen aproximado de 350 m3 y restos de residuos como trapos, paños, piedras, costales (área 3 aproximada de 293 m2 del registro fotográfico 5A).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

13. Asimismo, en la Supervisión Especial 2015, se realizó el muestreo de suelo de las áreas afectadas, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla N° 2: Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo

Parámetro	Unidad	Rango	Puntos de muestreo			ECA [1]
			SUE-ESP-01	SUE-ESP-02	SUE-ESP-03	
F2 (C10- C28)	mg/kg MS	5,00 – 300 000	3 909	5 994	7 787	**1 200**
F3 (C28 - C40)	mg/kg MS	5,00 – 300 000	4 379	5 714	4 872	**3 000**
Parámetro	**Unidad**	**Rango**	**Puntos de muestreo**			**ECA [1]**
			SUE-ESP-04	**SUE-ESP-05**	**SUE-ESP-06**	
F2 (C10- C28)	mg/kg MS	5,00 – 300 000	6 300	19,0	<10,0	**1 200**
F3 (C28 - C40)	mg/kg MS	5,00 – 300 000	6 297	17,0	<10,0	**3 000**

[13] Cabe indicar que el área observada se encuentra dentro del Lote XXIV, operado por la empresa UPLAND OIL AND GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU (en adelante, UPLAND).

Páginas de la 62 a la 74 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1565-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial Nº S-15/27605, S-15/27606, SAA-15/03347 y SAA-15/03348.
(1) D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo. Suelo Agrícola.
Supera los ECA establecidos en el D.S. N° 002-2013- MINAM.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

14. De lo anterior, se advierte el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, **ECA**) – Suelo Agrícola en los siguientes parámetros:

- **Fracción de Hidrocarburo F2**: Para el punto SUE-ESP-01, excede en 225.75%, en el punto SUE-ESP-02 excede en 399.5%, en el punto SUE-ESP-03 excede en 548.92% y en el punto SUE-ESP-04 excede en 425%.
- **Fracción de Hidrocarburo F3:** Para el punto SUE-ESP-01 excede en 45.97%, en el punto SUE-ESP-02 excede en 90.47%, en el punto SUE-ESP-03 excede en 62.4% y en el punto SUE-ESP-04 excede en 109.9%.

15. Del mismo modo, se cuenta con los siguientes resultados:

Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo

Parámetro	Unidad	Rango	Puntos de muestreo			ECA (1)
			SUE-ESP-01	SUE-ESP-02	SUE-ESP-03	
Metales totales						
Bario	mg/Kg MS	0,03-5000	511	2 482	1004	**750**
Cromo hexavalente	mg/Kg MS	0,1-250	<0,1	<0,1	1,0	**0.4**
Parámetro	**Unidad**	**Rango**	**Puntos de muestreo**			**ECA (1)**
			SUE-ESP-04	**SUE-ESP-05**	**SUE-ESP-06**	
Metales totales						
Bario	mg/Kg MS	0,03-5000	143	12,0	3 500	**750**
Cromo hexavalente	mg/Kg MS	0,1-250	1,0	0,7	0,8	**0,4**

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial Nº 141285.
(1) D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo. Suelo Agrícola.
(...) No cuenta con ECA establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM.
Supera los ECA establecidos en el D.S. N° 002-2013- MINAM.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

16. Del cuadro anterior, se aprecia que el parámetro Bario excede los ECA - Suelo Agrícola en el punto SUE-ESP-02 en 230.93%, en el punto SUE-ESP-03 en 33.87% y en el punto SUE-ESP-06 en 366.67%. Además, el parámetro Cromo hexavalente en el punto SUE-ESP-03 excede en 150% y en el punto SUE-ESP-04 excede en 150% respectivamente.

17. El Informe Técnico Acusatorio[14] señaló que, de los registros fotográficos y la tablas N° 2 y 3, se evidencia que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados, puesto que los dispuso en tres áreas de terreno de la Comunidad San Francisco, que fueron impactadas.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA - SOMINAM

Páginas de la 3 a la 5 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1565-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

b) Análisis de descargos

18. Upland alegó la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, puesto que los residuos sólidos peligrosos no han sido encontrados en sus instalaciones y las características de estos acreditarían que no ha sido el generador de dichos residuos, deslizando la posibilidad de que terceros resulten responsables por el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2015.

19. Teniendo en cuenta que la imputación de cargos al administrado implica la atribución de responsabilidad objetiva[15] (acreditar la existencia de la infracción administrativa) por el incumplimiento de sus obligaciones, Upland puede eximirse de responsabilidad si acredita la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero[16].

20. El Artículo 1972° del Código Civil, de aplicación supletoria al PAS, establece que el autor no está obligado a la reparación, cuando el daño fue a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la imprudencia de quien padece el daño.

21. El Tribunal de Fiscalización Ambiental[17], citando a *De Trazegnies,* señaló que debe entenderse al hecho determinante de tercero, cuando *"(…) aquel que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quién contribuyó con la causa adecuada*"; por lo que, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y en consecuencia la exoneración de la responsabilidad administrativa

---

15 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

16 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución Nº 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)

17 Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.
(...)
90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:
"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (.../)
En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - V°B° - OEFA

imputada. Asimismo, para calificar como causante del daño a un tercero y no al imputable, se "*debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito*[18]*, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad*".

22. En ese sentido, la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero implicará la existencia de un hecho extraordinario, que no constituye un riesgo propio de la actividad, imprevisible, cuando el titular de la actividad no haya podido evitar el hecho; e irresistible, cuando no le fue posible actuar de otra forma. En todos estos supuestos, el daño no sería producido por el imputable al responder a una causa ajena.

23. En el presente caso, la ruptura del nexo causal ocurrirá si los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado acreditan que la responsabilidad por el incumplimiento imputado no le es atribuible, aspecto que será analizado a continuación.

Sobre la ubicación y naturaleza de los residuos sólidos peligrosos

24. Upland señaló que los residuos sólidos peligrosos acopiados en los terrenos de la Comunidad San Francisco no son producto de sus actividades en el Lote XXIV, si no probablemente de actividades realizadas por la empresa minera Andalucita. Asimismo, precisó que la ubicación de los residuos sólidos peligrosos era cercana de la carretera Paita - La Tortuga, por lo que diferentes empresas o personas que realizan actividades extractivas, productivas o comerciales pudieron haber intervenido en la afectación de los terrenos.

25. Al respecto, el Informe Final de Instrucción señaló que la ubicación de los residuos sólidos peligrosos dispuestos inadecuadamente en los terrenos de la Comunidad San Francisco está comprendida dentro del lote XXIV donde Upland desarrolla sus operaciones. Para ello, ubicó los puntos de muestreo de suelo afectado en el área de concesión de la empresa y a partir de ello concluyó su responsabilidad.

26. Upland argumentó que el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXIV, que celebraron Perupetro S.A. y Upland Oil and Gas L.L.C. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, el Contrato de Licencia), comprende una pequeña área superficial para realizar exploraciones en búsqueda de hidrocarburos en el subsuelo, por lo que no es responsable sobre la totalidad de la superficie del área sujeta al Contrato de Licencia.

27. Asimismo, el administrado incidió en que los residuos hallados fueron material de desmonte, material de excavación de actividad minera, tierra impregnada con hidrocarburos y lodo procedente de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. Sin embargo, en sus actividades no genera material de desmonte, ni de actividad minera. Sobre la tierra impregnada con hidrocarburos, precisó que puede proceder de cualquier máquina o vehículo que opere en la zona, porque no descubrió ni manipuló hidrocarburos en sus actividades.

---

18 Ver Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó: (...)
"32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.
33. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente."

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

28. Sobre el particular, la cláusula primera, numeral 1.4 del Contrato de Licencia, señala que, *"el área de contrato comprende una extensión de 111'751.313 has"*. De forma concordante, en el capítulo I inciso I.C *Alcances del Proyecto*, del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 pozos Exploratorios – Piura (en lo sucesivo, EIA), aprobado por Resolución Directoral Nº 380-2008-MEM/AAE, se ha establecido que el lote XXIV se extiende aproximadamente en 111'360 has. Además, la plataforma de cada pozo abarca una extensión de 1 ha (100 x 100 m).

29. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, ni el Contrato de Licencia ni su instrumento de gestión ambiental especifican que la concesión del Lote XXIV se limita a una pequeña área superficial, pues la operación de Upland comprende 111'360 has. En dicha extensión - que abarca los terrenos de la Comunidad San Francisco dentro del Lote XXIV - fueron ubicados los residuos sólidos peligrosos dispuestos inadecuadamente. Esto puede ser visualizado en la imagen satelital obtenida del programa de georreferenciación Google Earth[19]:

Gráfico N° 1: Ubicación de los residuos sólidos peligrosos constatados en el Lote XXIV

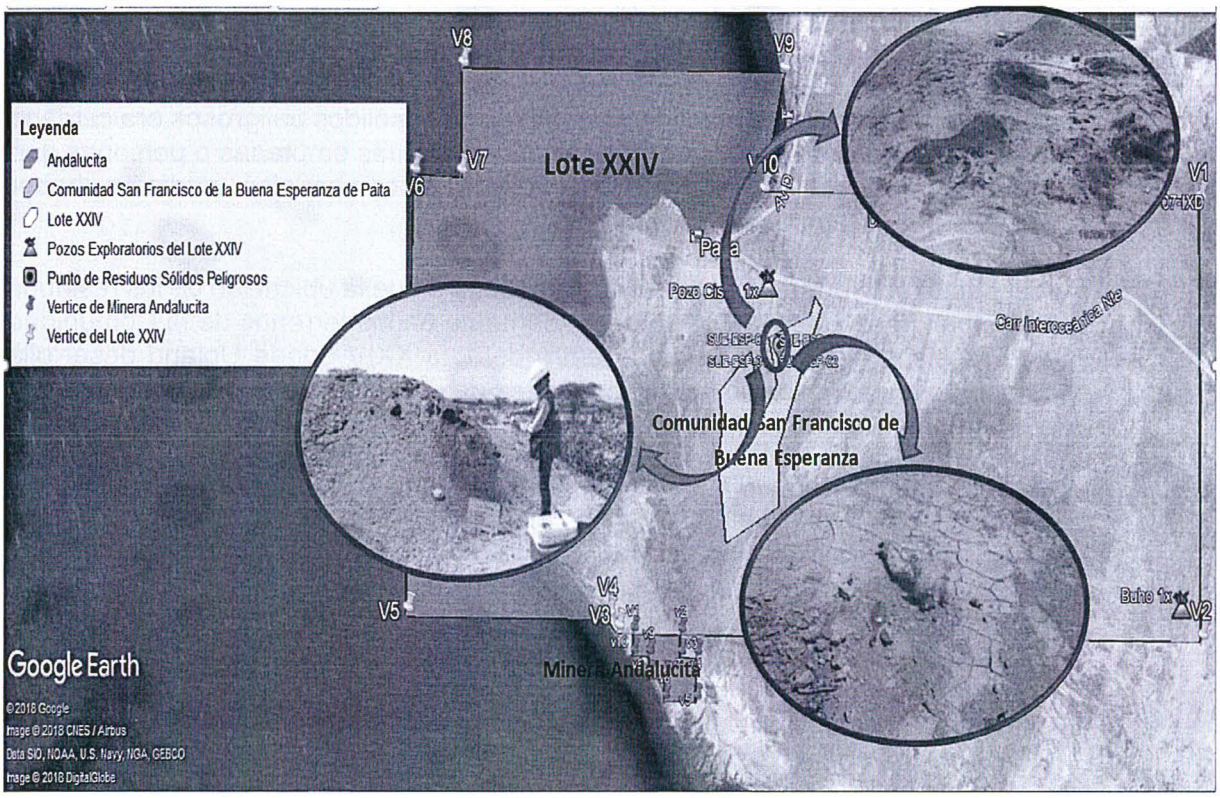

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

30. Cabe señalar que, el área del Lote XXIV según el EIA, ha sido redefinida considerando las sueltas, toda vez que la cláusula primera, numeral 1.4 del Contrato de Licencia, señala que *"el área de contrato quedará redefinida luego de excluir las áreas de las que haga suelta el Contratista"* (Upland). En ese sentido, se ha considerado la extensión que precisa el EIA, es decir 111'360 has.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - V°B° - OEFA

19 Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver el siguiente link: https://www.google.com/intl/es/earth/

31. Asimismo, si bien la ubicación de la Unidad Minera Andalucita es colindante al Lote XXIV operado por Upland; considerando al punto de vértice 2 como el más cercano al punto de ubicación de los residuos sólidos peligrosos; se tiene que la distancia entre la ubicación de la citada Unidad Minera y los residuos sólidos peligrosos detectados es de aproximadamente 13 km. Véase los gráficos N° 2 y 3 siguientes, que incorporan la ubicación de los residuos sólidos peligrosos y la ubicación de la empresa minera:

Gráfico N° 2. Ubicación de la unidad Minera Andalucita S.A y de los residuos sólidos peligrosos

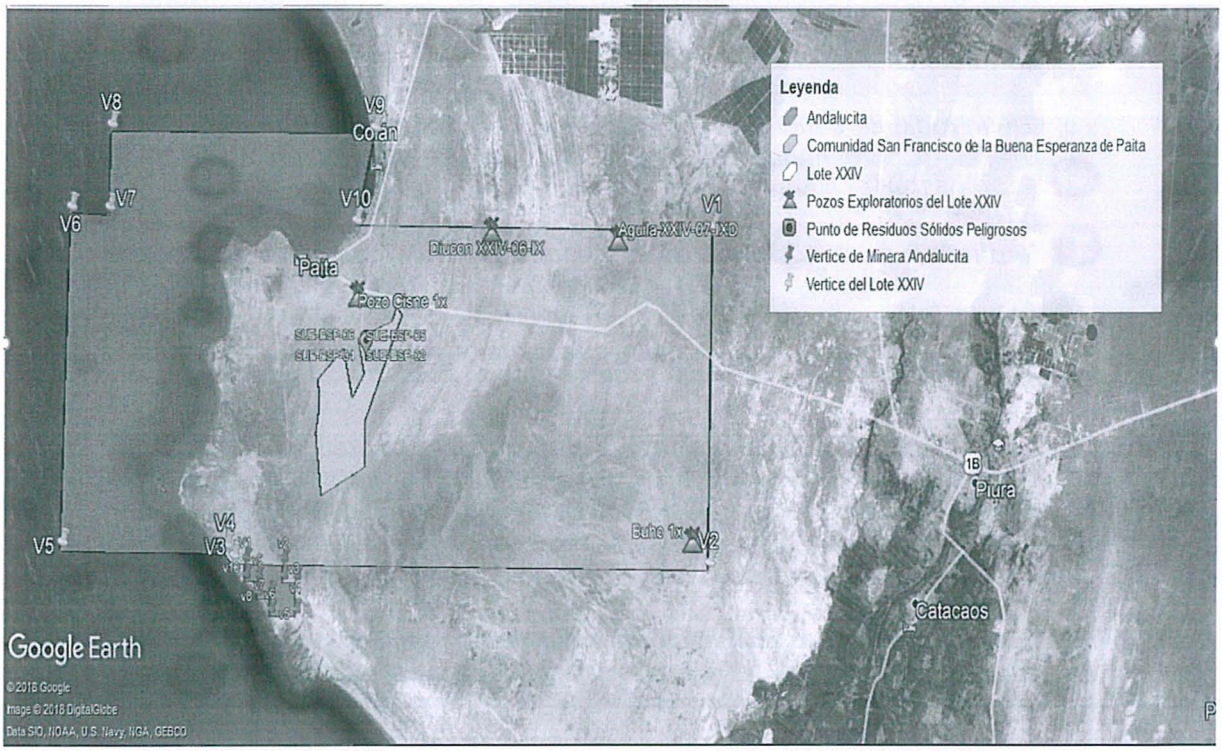

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

32. Los residuos sólidos verificados en la Supervisión Especial 2015 fueron encontrados en el centro del área del lote XXIV, que dista de los límites de ubicación de la Minera Andalucita. Esta distancia es amplia, considerando el posible recorrido, traslado y disposición de los residuos sólidos peligrosos desde la citada unidad minera hasta el punto de ubicación de los residuos, los que se encuentran más cercanos al área del pozo Cisne 1X de Upland. En ese sentido, en el supuesto de que los residuos sólidos peligrosos fuesen ajenos, resulta inverosímil que Upland no haya advertido los mismos.

33. Asimismo, los residuos sólidos hallados durante la Supervisión Especial 2015 son clasificados como peligrosos, toda vez que, por su naturaleza no podrían ser generados por una actividad comercial o por personas que transitan por la zona.

34. En esa línea, es preciso señalar que la Dirección de Supervisión del 15 al 18 de setiembre de 2014 realizó una supervisión regular al lote XXIV (en lo sucesivo, Supervisión 2014), que fue analizada mediante el Informe de Supervisión N° 0876-2014-OEFA/DS-HID[20] y contiene los siguientes hallazgos:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - V°B° - OEFA - SANCIONES

[20] El Informe de Supervisión N° 0876-2014-OEFA/DS-HID puede ser visualizado en el INAAPS del OEFA.

Se detectó organolépticamente ***suelos impactados con hidrocarburos****, aceites y grasas, sustancias químicas* ***utilizadas durante la perforación de los Pozos exploratorios del Lote XXIV:***

a) *En un extremo de la Plataforma del Pozo Exploratorio Águila 1X (Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0512412, Norte: 9438745), se detectó organolépticamente 1m2 de* ***suelos impactados con hidrocarburos.***

b) *En una zona de acceso a la Plataforma del Pozo Exploratorio Águila - XXIV-07-1XD (Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0512363, Norte: 9438648), se detectó organolépticamente 1m2 de* ***suelos impactados con aceites y grasas.***

c) *En un radio de 3 metros a la cabeza del Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD (Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0512420, Norte: 9438657; Este: 0512416, Norte: 9438657; Este: 0512422, Norte: 9438661 y Este: 0512423, Norte: 9438657),* ***se observó organolépticamente suelos impactados con residuos de la exploración del Pozo.***

a) *Se observó organolépticamente que en un volumen de 35 m3 suelos, se encontraban afectados con* ***residuos de la exploración del Pozo Águila -XXIV-07- 1XD.***

b) *En la periferia de la Plataforma del Pozo de Exploración Diucón 1X (Coordenadas UTM, WGS 84 Este: 0502154, Norte: 9439089) se observó organolépticamente 1.6 m3 de suelos contaminados (zona de 40 metros de largo, 4 metros de ancho y 0.01 de profundidad) con* ***restos de residuos de la exploración de dicho pozo.***

c) *En una zona de la Plataforma del Pozo de Exploración Diucón (Coordenadas UTM, WGS 84 Este: 0502461, Norte: 9439037), se observó 2 m2 de* ***suelos organolépticamente contaminados con restos de hidrocarburos.***

d) *En un radio de 4 metros a la cabeza del Pozo Exploratorio Cisne 1 X (En las*
Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0512420, Norte: 9438657; Este: 0512416, Norte: 9438657; Este: 0512422, Norte: 9438661 y Este: 0512423, Norte: 9438657), se observó organolépticamente ***suelos impactados con residuos de la exploración de dicho pozo.***

35. Como se puede apreciar, durante la supervisión 2014, se verificó que Upland ha generado residuos sólidos peligrosos correspondientes a actividades de exploración de pozos. Este hallazgo desestima sus argumentos de defensa y genera el precedente de que el administrado se constituye en generador de residuos sólidos peligrosos que son de la misma naturaleza que los residuos detectados en la Supervisión Especial 2015, en el área de su concesión.

36. Adicionalmente, se ha verificado que los residuos encontrados en la supervisión 2014, poseen las mismas características que los encontrados en la Supervisión Especial 2015. Véase la siguiente imagen:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

Gráfico N° 3: Ubicación de los residuos sólidos peligrosos hallados en la supervisión regular 2014

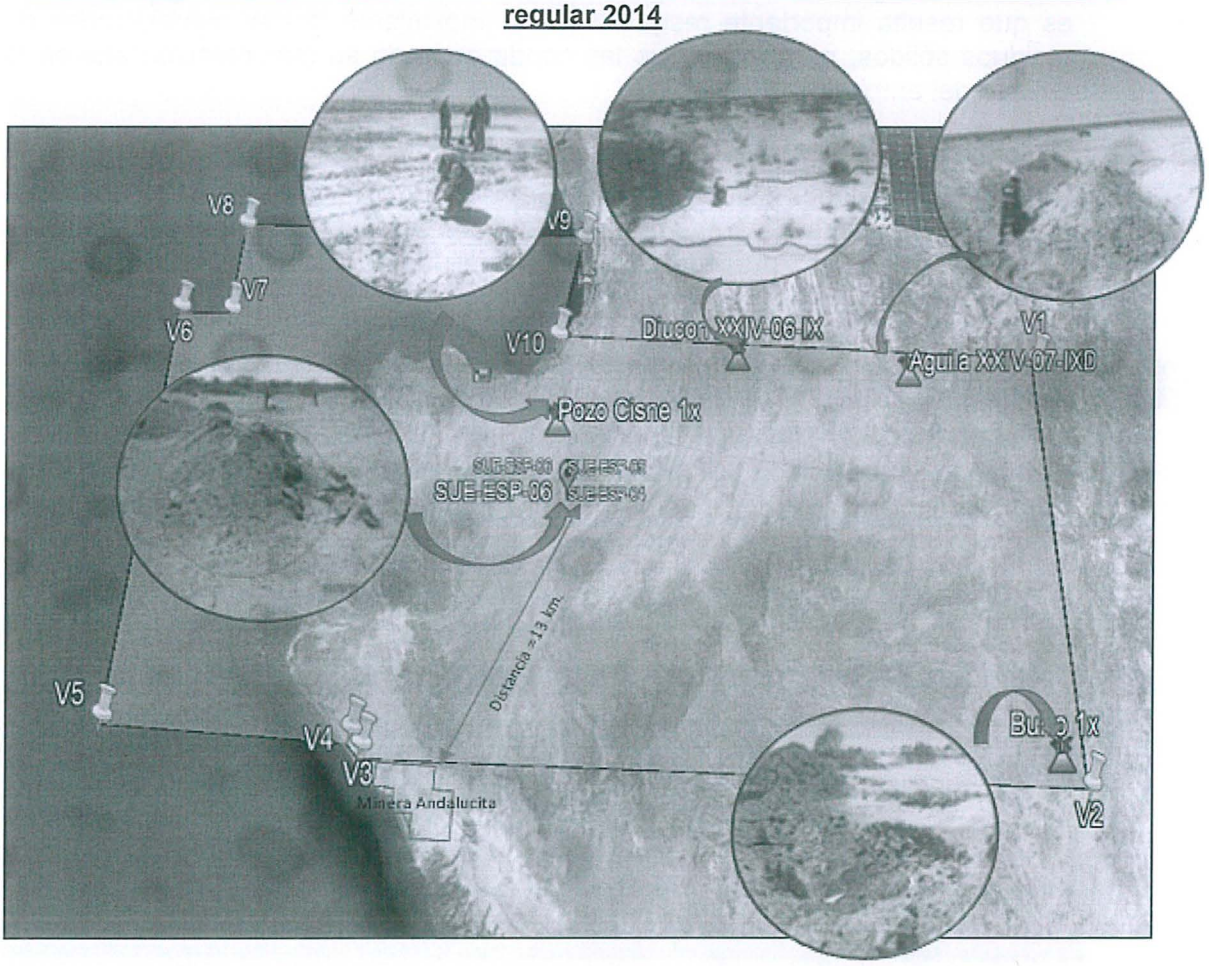

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

37. Del gráfico anterior, se aprecia que Upland generó residuos sólidos peligrosos, tales como suelos impactados con aceites y grasas, residuos de exploración de pozo y restos con hidrocarburos en diferentes pozos, que coinciden con el material encontrado en la Supervisión Especial 2015 y se encuentran dentro del área de su concesión, y a distancia amplia de las operaciones de la unidad minera Andalucita. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

38. De otro lado, Upland señaló que la Dirección de Supervisión no determinó qué instalaciones fueron verificadas, toda vez que se supervisó áreas que no corresponden a ninguna de sus instalaciones, no habiéndose acreditado que los residuos sólidos peligrosos sean producto de su actividad.

39. De conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, ha quedado acreditado que los residuos sólidos peligrosos fueron encontrados en las inmediaciones del lote XXIV, donde se extiende el área de concesión del administrado, quien resulta responsable por los impactos producidos por su actividad.

40. Al tratarse de residuos sólidos peligrosos, cuyo tratamiento comprende la generación, acondicionamiento, almacenamiento, disposición y transporte, no se requiere que los mismos sean detectados a una distancia mínima de sus

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

instalaciones, pudiendo ser dispuestos físicamente en diferentes lugares. De ahí es que resulta importante resguardar el cumplimiento de las disposiciones de residuos sólidos, para evitar que las condiciones de su manipulación alteren la calidad del ambiente.

41. En consecuencia, si bien no se ha identificado de qué instalación específicamente proceden los residuos sólidos, la Dirección de Supervisión tomó muestras de suelo que corresponden a las áreas obrantes en los registros fotográficos presentados (ver tablas N° 1, 2 y 3 precedentes) con la finalidad de conocer la procedencia de estos, lo que resulta válido para identificar al responsable.

42. En adición a ello, al tomar conocimiento de la denuncia presentada ante el Sistema Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA (en lo sucesivo, SINADA), la Oficina Desconcentrada de Piura[21] del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, supervisó in situ los hechos denunciados y realizó la georreferenciación de los puntos de vertimiento (P1, P2, P3, P4 y P5) de los residuos detectados, los mismos que coinciden con los puntos tomados en la Supervisión Especial 2015, que consta en el Informe N°004-2015-OEFA/ODE-PIURA, de acuerdo a lo siguiente::

Gráfico N° 4: Comparación de la ubicación de los Residuos Sólidos Peligrosos

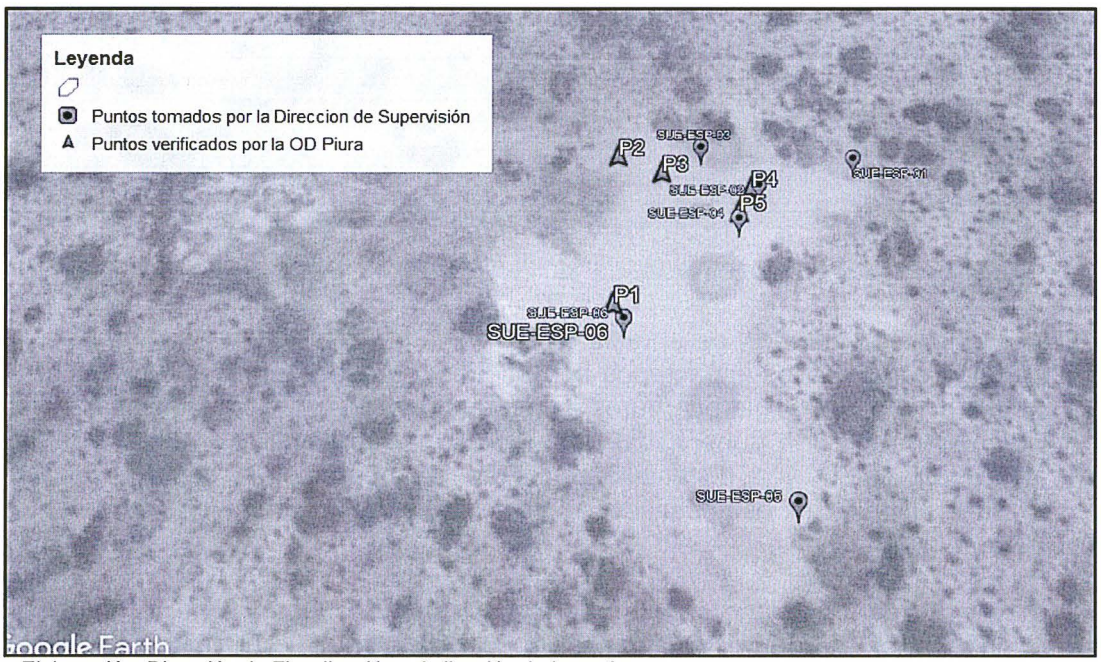

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

43. De lo expuesto, se concluye que la ubicación de ambos puntos se encuentra dentro del área de concesión del administrado, y que los residuos poseen las mismas características descritas tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe N°004-2015-OEFA/ODE-PIURA elaborado por la Oficina Desconcentrada de Piura, habiéndose acreditado que las áreas supervisadas sí corresponden a sus instalaciones.

44. De otro lado, respecto a que los residuos sólidos peligrosos no son producto de

[21] Ver Informe N°004-2015-OEFA/ODE-PIURA en la página 45 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1565-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

su actividad, corresponde precisar que en la Supervisión Especial 2015, se encontró lodo procedente de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, infraestructura que corresponde a la actividad petrolera; lodo de perforación; arena para fractura de pozo; suelos impregnados con hidrocarburos; trapos y paños absorbentes impregnados con hidrocarburos; todos producidos durante la perforación de pozos en el marco de actividades de hidrocarburos. A fin de verificar ello, se procede a analizarlos unitariamente:

a) Lodo de Perforación

45. En el capítulo I inciso I.C. Alcances del Proyecto del EIA, se señala que la etapa de perforación de los pozos se realizara a través de plataformas, cuya área abarca 1 ha (100 x 100 m). Asimismo, los materiales que se retiran del pozo (detritos) son dispuestos en una poza de detritos o también llamada poza de desechos de perforación o poza de lodos.

46. Como se puede apreciar, para realizar la exploración de pozos de petróleo, Upland estableció la utilización de lodos de perforación que "son *fluidos que circulan en los pozos de petróleo y gas para limpiar y acondicionar el hoyo, para lubricar la broca de perforación y para equilibrar la presión de formación*"[22]. Producto de ello, se genera como residuo el lodo de perforación.

47. De la revisión del registro fotográfico 5A del Informe de Supervisión, se evidencia lodo de perforación en estado sólido en un espesor de 0.10 m dispuesto sobre la superficie del suelo. Cabe señalar que el área donde se encontró este residuo sólido peligroso se encuentra dentro del lote XXIV.

48. Adicionalmente, téngase en cuenta que Upland se encontraba en la etapa de exploración de 7 pozos, por lo que la perforación de estos necesariamente implica la generación de lodo de perforación. A su vez, el EIA indica que los materiales que se retiran del pozo son lodos y estos son conducidos a una poza de desechos de perforación. En consecuencia, se aprecia la existencia de una relación causal entre las actividades del administrado y los residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2015.

b) Suelo impregnado con hidrocarburo

49. Por otro lado, el capítulo II inciso II.D del EIA indica que el grupo de perforación transportará: tuberías, mangueras, motobombas, sacos con pentolita, brocas, depósitos con agua y combustible. Sin embargo - en la audiencia de informe oral - Upland indicó que no han encontrado hidrocarburos ni manipuló los mismos, argumento que es desestimado, pues su instrumento de gestión ambiental indica que para la perforación transportará combustible.

50. Cabe precisar que en la supervisión 2014, es decir, previo a la Supervisión Especial 2015, se detectó organolépticamente suelos impactados con hidrocarburos, aceites y grasas y sustancias utilizadas durante la perforación de los Pozos exploratorios del Lote XXIV. A mayor detalle, se señaló que en un radio de 4 metros a la cabeza del pozo exploratorio Cisne 1X se observó

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

[22] Lodos de perforación en la industria petrolera. Disponible en: https://www.quiminet.com/articulos/lodos-de-perforacion-en-la-industria-petrolera-13862.htm

organolépticamente suelo impactados con residuos de la exploración de dicho pozo.

51. Por lo expuesto, se evidencia que Upland manipulaba hidrocarburo durante sus operaciones, por lo que los residuos encontrados podrían haber sido producto de su actividad; sumado a ello, existe una conducta precedente con relación a suelos impactados con hidrocarburos según el Informe de Supervisión N° 0876-2014-OEFA/DS-HID.

c) Arena para fractura de pozo

52. Upland señaló, que es imposible que la presencia de arena para fracturamiento proceda de sus actividades, dado que no realizó fracturamiento en el pozo perforado en las cercanías de la zona de hallazgo, no requiriendo dicho material.

53. Sin embargo, en el capítulo II inciso II.E.2.5. Operaciones de completación y abandono del EIA, se indica lo siguiente:

> *"La estimulación a usar será el fracturamiento hidráulico, que es el proceso de aplicar hidráulica a una roca reservorio (previamente punzada, que atraviesa casing, cemento y formación), hasta que se produce la fractura de la misma. El fluido de fractura se inyecta cargado de arena, la cual actuará como elemento sostén de las paredes abiertas de la fractura.*
> *Terminando el trabajo de fracturamiento se abre el pozo a producción, devolviendo en esta fase parte del fluido de fractura".*
>
> (El subrayado ha sido agregado)

54. Por otro lado, del registro fotográfico N° 6A se evidencia arena para fractura de pozo impregnado con hidrocarburo, dispuesto a granel sobre suelo natural. Al respecto, según el EIA del proyecto se tiene que para el fracturamiento hidráulico, Upland utilizaba fluido de fractura cargado con arena; por lo que, al concluir el fracturamiento el fluido es devuelto a la superficie siendo estos restos de arena fracturada con fluido. En ese sentido, se evidencia que los residuos encontrados constituyen parte de la actividad de exploración de hidrocarburos que realizó Upland.

d) Lodo procedente de una Planta De Tratamiento De Aguas Residuales Domésticas

55. En la Supervisión 2014, se detectó que al exterior de la plataforma del pozo exploratorio Búho 1X, en un área de 3 m^2, se tiene dispuesto restos de excretas procedentes de la poza de percolación de aguas residuales domésticas.

56. En ese sentido, se evidencia que previamente a la Supervisión Especial 2015, Upland se constituía como generador de este tipo de residuos. Asimismo, existe la probabilidad de que - producto de la limpieza de la plataforma – los mismos hayan sido dispuestos en el lugar del hallazgo, toda vez que los restos identificados en la Supervisión Especial 2015, tienen las mismas características.

e) Trapos y paños absorbentes impregnados con hidrocarburos

57. En el capítulo II inciso II.E.2.6. Generación de desechos del EIA, se estima generar residuos sólidos industriales tales como trapos sucios, maderas, cartones, bolsas usadas de insumos, entre otros. Además, en el registro fotográfico N° 8, se

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

evidencia restos de residuos como trapos, paños, piedras y costales dispuestos sobre el suelo natural.

58. En consecuencia, la actividad exploratoria realizada por Upland – conforme su EIA - genera residuos sólidos industriales, que poseen las mismas características de los residuos encontrados en el hallazgo (trapos impregnados con hidrocarburo, costales). Ello evidencia que este residuo es atribuible a la actividad de Upland.

59. De ese modo, teniendo en cuenta que Upland se encontraba en la exploración de siete (7) pozos; y que los mencionados residuos se encuentran dentro del área de exploración; se concluye que los mismos han sido producidos por el administrado al encontrarse prevista su generación en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, el incumplimiento imputado es atribuible al administrado.

Sobre los resultados del monitoreo

60. Respecto de las concentraciones de metales en los residuos sólidos, Upland precisó que ello podría corresponder a actividades de la minería extractiva, existiendo la probabilidad de que la Minera Andalucita haya vertido residuos sólidos en dicho terreno, toda vez que la denuncia que motivó la Supervisión Especial 2015, hace referencia a situaciones y empresas con las que no tiene vínculo. Sobre las demás fracciones de hidrocarburos, precisó que podrían proceder del arrojo de desechos con hidrocarburos realizados por terceros.

61. Respecto a las fracciones de hidrocarburos; durante la Supervisión Especial 2015, se realizó el monitoreo de suelos en seis puntos de muestreo. De los resultados[23] obtenidos, en cuatro puntos de muestreo (SUE-ESP-01, SUE-ESP-02, SUE-ESP-03 y SUE-ESP-04) se excede los ECA Suelo Agrícola para el parámetro F2(C10-C28) y F3 (C28-C40). Ello resulta atribuible a Upland, teniendo en cuenta que el hallazgo ha sido constatado en el área de su concesión; el EIA establece el uso de combustible en sus operaciones y los registros fotográficos N° 6, 6A, 7 y 8 del Informe de Supervisión, evidenciaron organolépticamente suelos impactados con hidrocarburos.

62. En relación con el parámetro Bario, se ha verificado un exceso de los ECA Suelo Agrícola en dos puntos de monitoreo (SUE-ESP-02 y SUE-ESP-03). La presencia de este mineral, que es constituido por sulfato de Bario, guarda relación con los resultados del monitoreo de suelo realizado en la Supervisión Especial 2015, toda vez que es utilizado para la perforación de los pozos; se encontraba presente en el área de extensión de la concesión de Upland y los resultados de monitoreo de suelo en la plataforma del pozo exploratorio Águila 1X, realizado en el marco de la supervisión 2014, presentaron concentraciones de Bario que exceden los ECA.

63. Asimismo, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, Upland presentó un Informe de Supervisión del Osinergmin N° 292307-1 - Visita a Plataforma de Perforación Pozo Cisne 1 X (en lo sucesivo, Informe de Osinergmin)[24], que hace

---

23 Informe de Ensayo con Valor Oficial Nº S-15/27605, S-15/27606, SAA-15/03347 y SAA-15/03348

24 Página 6 del Informe de Supervisión de OSINERGMIN N° 292307-1 -Visita a Plataforma de Perforación Pozo Cisne 1 X:
Informe de las condiciones del fluido de perforación con las condiciones de entrada y salida del Lodo y consumo de materiales y química,/por lo menos tres (3) veces por día: El reporte indica valores de las condiciones del lodo, pero se desconoce si es entrada y/o salida del lodo al pozo, tampoco se informa el consumo de materiales y química, solo se indica el stock del producto químico Baritina.

referencia al stock del producto químico Baritina, lo que evidencia el uso del producto en sus actividades de exploración de hidrocarburos.

64. Finalmente, sobre el Cromo Hexavalente encontrado en los puntos SUE-ESP-03 y SUE-ESP-04, corresponde señalar que este compuesto es utilizado en lodos de perforación, situación que guarda relación con la perforación de pozos.

65. En consecuencia, los resultados de monitoreo de suelo analizados precedentemente, además de acreditar que las fracciones de hidrocarburos (200% - F2 y 45 % - F3); Bario y Cromo hexavalente exceden los ECA; prueban, por la sola concurrencia de dichos parámetros, la responsabilidad del administrado, descartándose que los residuos sólidos peligrosos mal acondicionados, sea atribuible a un tercer sujeto.

66. Cabe acotar que; si bien la denuncia presentada ante el SINADA hizo referencia a terceros; los hechos, aseveraciones o declaraciones realizadas en dicho contexto se encuentran sujetas a verificación, razón por la cual se dispuso la Supervisión Especial 2015. La naturaleza del SINADA responde a una plataforma informática que coadyuva a la participación del ciudadano en la justicia ambiental, facilitando la presentación y seguimiento de denuncias ambientales, que siguen determinado procedimiento[25].

Del abandono de la zona del hallazgo y el informe emitido por Osinergmin

67. De otro lado, Upland manifestó que la Supervisión Especial 2015, fue realizada seis (6) meses después de que la Comunidad San Francisco interponga la denuncia ambiental y aproximadamente nueve (9) meses después de que proceda al abandono de la zona del hallazgo. En ese sentido, precisó que durante la mayor parte del año 2014 no se encontraba presente en la zona del hallazgo, por lo que, cualquier agente pudo descargar los residuos sólidos en la zona, sin que sean advertidos.

68. Sobre el particular, mediante escrito[26] del 10 de diciembre de 2015, Upland remitió a la Dirección de Evaluación del OEFA, información sobre el estado actual de los pozos petroleros ubicados en el Lote XXIV, indicando que el Pozo Cisne-1X se encuentra en estado de evaluación, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N° 4: Información de Pozos Perforados en el Lote XXIV

TABLA DE INFORMACIÓN DE POZOS PERFORADOS EN EL LOTE XXIV

Lote	Nombre de pozo	Código UWI	Datum	Zona	Este (m)	Norte (m)	Estado	Observaciones
XXIV	Panchito-1X	UPL-XXIV-12-1X	WGS - 84	17 S	511,300	9'432,537	DPA Tipo 02	Se adjunta diagrama
XXIV	Sillas-1X	UPL-XXIV-07-1XST	WGS - 84	17 S	517,451	9'435,326	Pozo en evaluación	
XXIV	Aguila-1X	UPL-XXIV-07-1XD	WGS - 84	17 S	512,420	9'438,659	Pozo en evaluación	
XXIV	Cisne-1X	UPL-XXIV-05-1X	WGS - 84	17 S	492,152	9'435,075	Pozo en evaluación	
XXIV	Diucon-1X	UPL-XXIV-06-1X	WGS - 84	17 S	502,491	9'438,998	Pozo en evaluación	
XXIV	Buho-1X	UPL-XXIV-22-1X	WGS - 84	17 S	518,572	9'420,802	Pozo en evaluación	
XXIV	Elanio-1X	UPL-XXIV-07-1X	WGS - 84	17 S	514,251	9'437,867	Pozo en evaluación	

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA- STD - Registro N° 2015-E01-63927.

25 Manual de Orientación al Ciudadano para la presentación de denuncias ambientales Consultado en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/08/manualsinada.pdf (última revisión: 12/04/2018).

26 Registro N° 2015-E01-63927.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

69. Asimismo, mediante escrito[27] del 10 de abril de 2017, el administrado indicó que ha iniciado la preparación del Plan de Abandono de las áreas intervenidas de acuerdo con el EIA, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Gráfico N° 5: Comunicación cursada por Upland

Asimismo, hacemos de su conocimiento que hemos iniciado la preparación del correspondiente Plan de Abandono de las áreas intervenidas de acuerdo a lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 Pozos Exploratorios en el Lote XXIV; para lo que solicitamos un plazo de presentación de 90 días calendario.

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA- STD - Registro N° 2017-E01-030393.

70. En ese sentido, las áreas donde se encontraron los residuos sólidos peligrosos aún no se encontraban abandonadas por Upland; pues, de acuerdo con los documentos cursados por el administrado, dichas áreas aún estaban en evaluación en diciembre de 2015 (posterior a la Supervisión Especial del 18 y 19 de agosto del 2015). Asimismo, en abril del 2017, Upland se encontraba – recién - en preparación del Plan de Abandono aludido, por lo que sus argumentos deben ser desestimados.

71. En consecuencia, la conducta imputada es atribuible a las actividades propias realizadas por Upland, toda vez que ha quedado acreditado que los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Especial 2015 se encontraban dentro de sus instalaciones, donde no existe otro operador.

72. Por otro lado, Upland descartó su responsabilidad, puesto que realizaría un cuidadoso manejo de los combustibles que utiliza, tal como se evidenciaría del Informe de Supervisión de Osinergmin, que adjuntó a sus descargos.

73. De los medios probatorios presentados por el administrado, se evidencia que el informe en referencia es del 28 de marzo del 2014 y la Supervisión Especial 2015 fue realizada el 18 al 19 de agosto del 2015. De ese modo, no corresponde tomar de referencia el informe argumentado, toda vez que ha transcurrido aproximadamente un (1) año entre dicho documento y el hecho detectado. Asimismo, nótese que el Informe de Osinergmin indica que Upland no contaba con un Plan de Contingencias aprobado, instrumento que contribuiría a garantizar el adecuado manejo de los combustibles.

74. En ese sentido, dado que Upland no ha presentado ningún medio probatorio adicional conducente a eximirse de responsabilidad o acreditar que de forma posterior cumplió con corregir su conducta, pese a que le corresponde la carga de la prueba, se tiene que los medios probatorios analizados precedentemente no desvirtúan la imputación materia del presente PAS.

75. Asimismo, al haberse acreditado que el impacto negativo al ambiente ha sido ocasionado por la presencia de determinados parámetros que indican como causante directo al titular de las actividades de hidrocarburos del Lote XXIV, Upland resulta responsable por los impactos generados al ambiente como consecuencia de sus actividades.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA - SONIA

[27] Registro N° 2017-E01-030393.

76. Esta responsabilidad administrativa es aplicable a aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de actividades de hidrocarburos; disposición que alcanza a la disposición de residuos sólidos, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los ECA[28]. En consecuencia, es exigible a Upland realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos con la finalidad de preservar el ambiente.

De la subsanación antes del PAS

77. Durante la audiencia de informa oral, el administrado señaló que aun cuando no reconoce su responsabilidad, procedió a limpiar las áreas afectadas con residuos sólidos peligrosos antes del inicio del PAS. Asimismo, en sus descargos, precisó que, para evitar perjuicios a los pobladores de la Comunidad San Francisco, adoptó las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral. Las acciones realizadas se analizan a continuación:

- Contrató los servicios de la empresa Beraca S.A.C., encargada de realizar el recojo y adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos, así como el escarificado y nivelado de los terrenos del área involucrada realizados el 18 y 19 de agosto del 2015. Para acreditar sus afirmaciones, presentó los siguientes registros fotográficos, que cuentan únicamente con georreferenciación:

Gráfico N° 6: Registros Fotográficos presentados por Upland

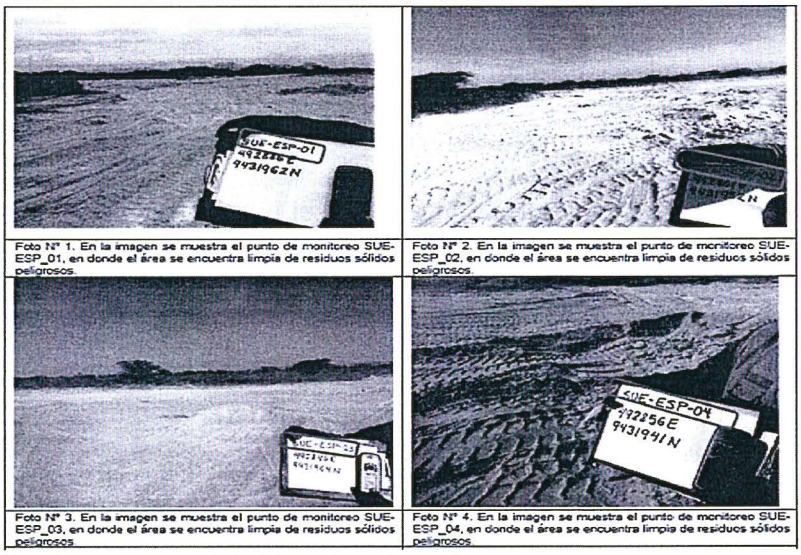

Foto N° 1. En la imagen se muestra el punto de monitoreo SUE-ESP_01, en donde el área se encuentra limpia de residuos sólidos peligrosos.

Foto N° 2. En la imagen se muestra el punto de monitoreo SUE-ESP_02, en donde el área se encuentra limpia de residuos sólidos peligrosos.

Foto N° 3. En la imagen se muestra el punto de monitoreo SUE-ESP_03, en donde el área se encuentra limpia de residuos sólidos peligrosos

Foto N° 4. En la imagen se muestra el punto de monitoreo SUE-ESP_04, en donde el área se encuentra limpia de residuos sólidos peligrosos.

---

28 **Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 3°. - Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

Foto N° 5. En la imagen se muestra el punto de monitoreo SUE-ESP_05, en donde el área se encuentra limpia de residuos sólidos peligrosos

Foto N° 6. En la imagen se muestra el punto de monitoreo SUE-ESP_06, en donde el área se encuentra limpia de residuos sólidos peligrosos

Fuente: Upland

- Indicó que la empresa Quimetrol Perú S.A.C., se encargó de realizar el monitoreo de suelos, a fin de evidenciar la rehabilitación de las áreas impactadas en el Lote XXIV.

78. Sobre el particular, se ha tomado de referencia la ubicación de los puntos establecidos en los registros fotográficos, donde Upland señala haber realizado la limpieza de los residuos sólidos peligrosos, verificándose que coinciden con los puntos muestreados durante la Supervisión Especial 2015. Véase el siguiente gráfico:

Gráfico N° 7. Ubicación de los Puntos de Limpieza

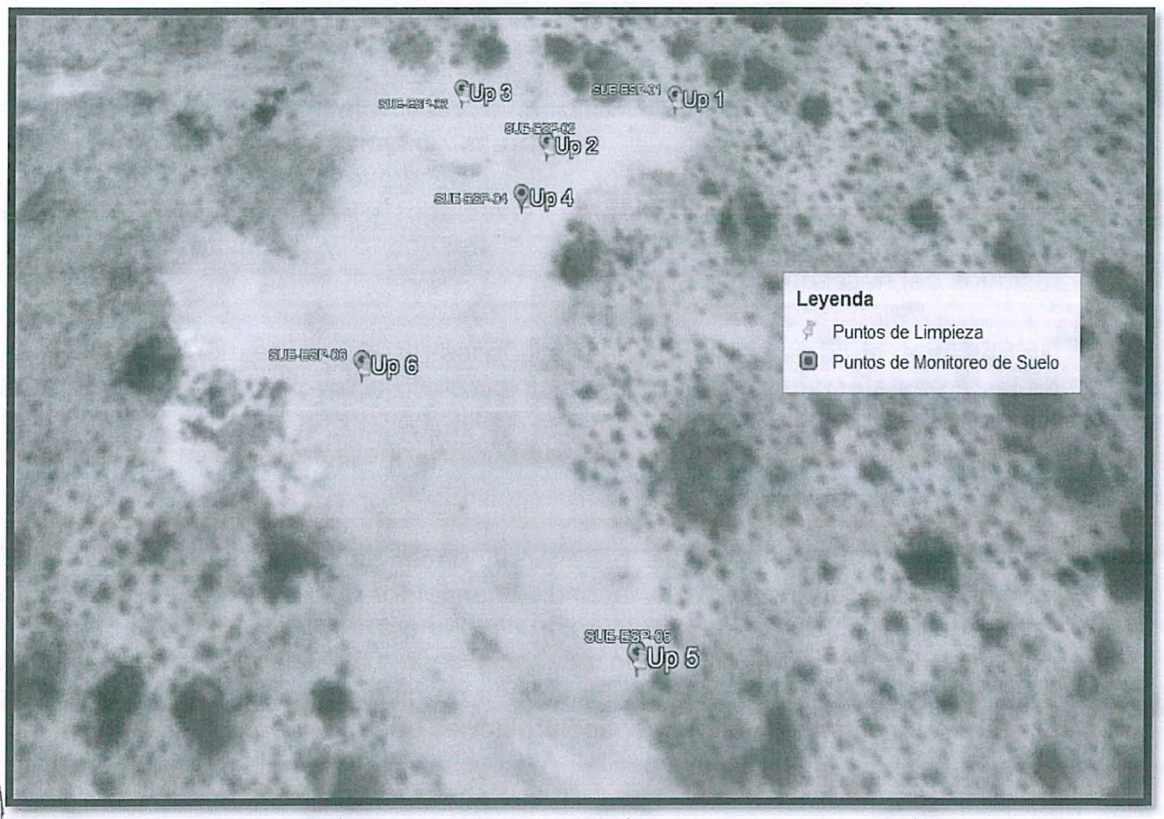

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA - SANCIONES

79. Asimismo, Upland mencionó que realizó el correcto acondicionamiento, almacenamiento temporal, retiro y disposición final de los residuos sólidos encontrados en el área objeto de la denuncia. Para acreditar lo mencionado, el administrado adjuntó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y Certificado de Disposición Final, con el siguiente detalle:

Tabla N° 5: Transporte y disposición final de los Residuos Sólidos Peligrosos

Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos							
Generación			Transporte		Disposición final		
Código de Manifiesto	Descripción de Residuo	Cantidad Generada (m^3)	EPS-RS de Transporte	Fecha de Transporte	Tipo de Disposición Final	Cantidad Dispuestas	Fecha de Disposición Final
001069-17	Tierra con trazas de hidrocarburos	20	Servicio y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L. EP-2007-019.16	10/08/2017	Servicio y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L. EP-2007-019.16 Relleno Industrial RD N° 1551-2009-DIGESA-SA	20	10/08/2017
001068-17	Tierra con trazas de hidrocarburos	25		10/08/2017		25	10/08/2017
001063-17	Tierra con trazas de hidrocarburos	30		10/08/2017		30	10/08/2017
001062-17	Tierra con trazas de hidrocarburos	30		12/08/2017		30	12/08/2017

Fuente: Carta N° UOG-GG-1193-2018, de fecha 10 de abril de 2018.

80. Del cuadro anterior, se observa que Upland realizó las actividades de transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos entre el 10 y 12 de agosto del 2017 hacia el Relleno Sanitario de la empresa Beraca[29] E.I.R.L. **Cabe precisar que estas acciones fueron realizadas después del inicio del PAS (28 de junio del 2017).**

81. En conclusión, de las acciones realizadas por el administrado, se verifica que cumplió con la limpieza de las áreas afectadas por el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, habiendo acreditado la correspondencia entre la ubicación de los residuos y la limpieza en mención. Del mismo modo, posteriormente, acreditó el transporte y disposición final de los residuos del hallazgo.

82. No obstante, el administrado no ha remitido los resultados de monitoreo de suelo de las áreas afectadas, que en un principio señaló estuvo a cargo de la empresa Quimetrol Perú S.A.C. Contrariamente a ello, en la audiencia de informe oral, reconoció que no había realizado dicha acción, que acreditaría la rehabilitación total del área impactada.

83. En este punto, es importante precisar la necesidad de rehabilitar las áreas afectadas por el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, pues conforme las Tablas N° 2 y 3 del literal a) del numeral III.1 precedente, la Dirección de Supervisión verificó, como consecuencia de la inadecuada disposición de los residuos sólidos, la presencia de fracciones de hidrocarburos F2 y F3, así como Cromo Hexavalente y Bario en concentraciones que exceden los ECA suelo.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

[29] La citada empresa cuenta con el Registro de DIGESA EP-2007-019.16, el mismo que se encuentra ubicado en Carretera Panamericana Norte km. 1089 - frente a la urbanización Luis Negreiros Vega –Talara Alta S/N – Planta N° 01, Pariñas – Talara – Piura.

84. La rehabilitación de las áreas afectadas por el incumplimiento detectado, permitirá verificar que el impacto causado a los componentes ambientales producto de la inadecuada disposición de residuos sólidos ha sido restaurado y rehabilitado en su totalidad. Esta posición es concordante con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental[30], quién en un pronunciamiento reciente señaló que una eventual subsanación antes del PAS no debe orientarse únicamente al cese de la conducta, sino de sus efectos negativos en el ambiente.

85. En ese sentido, no se considera que el administrado haya acreditado la subsanación de su conducta antes del inicio del PAS. Ahora bien, la adecuación de la conducta de Upland a los preceptos legales, será analizado en el acápite de las medidas correctivas correspondiente.

86. Por lo expuesto precedentemente, ha quedado acreditado que Upland no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que dispuso suelos impregnados con hidrocarburos, arena para fractura de pozo, trapos y paños absorbentes impregnados con hidrocarburos a granel en tres (3) áreas de un terreno abierto de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza de Paita.

87. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Upland.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[31].

89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG). [32].

---

30 Véase los fundamentos 80 al 99 de la Resolución Nº 087-2017-OEFA/TFA-SMEPIM DEL 19 de diciembre del 2017.

31 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

32 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

90. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[33], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[34], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

(i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
(ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
(iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
*"**Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad***
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

[33] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

[34] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

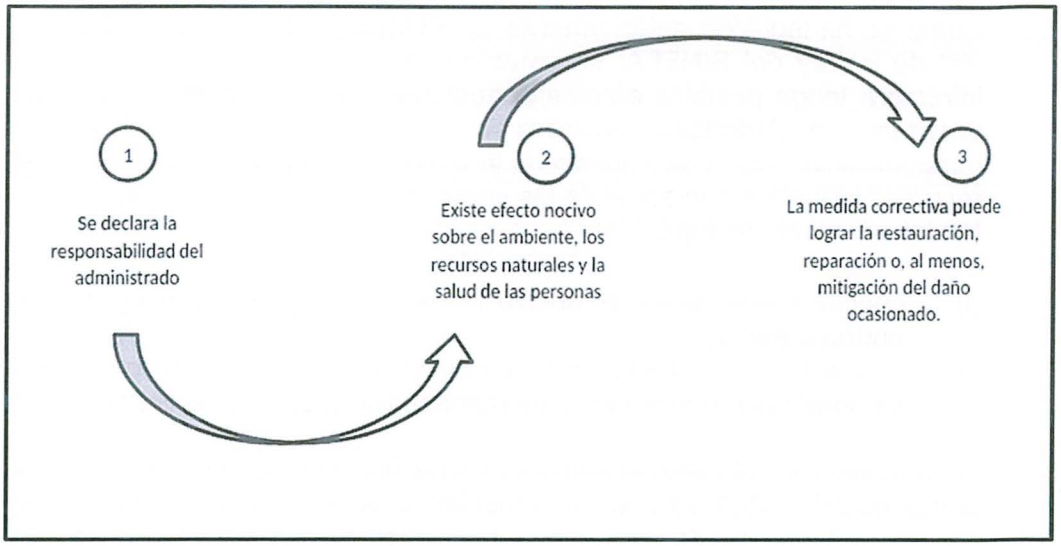

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

92. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[35]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

93. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
(ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
(iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[36] conseguir a través del

---

35 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo.* Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

94. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[37], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

96. El hecho imputado se refiere a que Upland no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que dispuso suelos impregnados con hidrocarburos, arena para fractura de pozo, trapos y paños absorbentes impregnados con hidrocarburos a granel en tres (3) áreas de un terreno abierto de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza de Paita.

97. De conformidad con los fundamentos 77 al 85 desarrollados precedentemente, si bien el administrado acreditó la limpieza, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos; no se considera que su conducta haya sido corregida, toda vez que no cumplió con remitir los resultados de monitoreo de suelo de las áreas afectadas, que permitan verificar que el impacto causado a los componentes ambientales producto de la inadecuada disposición de residuos sólidos ha sido minimizado, restaurado o rehabilitado.

98. Al respecto, es pertinente indicar que la generación de impactos ambientales en los suelos producto del contacto con residuos peligrosos con alto contenido de

---

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

37 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

hidrocarburos y/o metales totales, produce daño potencial o real al ambiente y la salud de las personas, toda vez los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas –sustancias o iones– lo que afecta su calidad.

99. Por lo expuesto, y dado que la conducta del administrado es susceptible de generar efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Upland Oil & Gas LLC, Sucursal del Perú no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que dispuso suelos impregnados con hidrocarburos, arena para fractura de pozo, trapos y paños absorbentes impregnados con hidrocarburos a granel y en tres (3) áreas de un terreno abierto de la comunidad Campesina San francisco de la Buena Esperanza de Paita.	Upland Oil & Gas LLC, Sucursal del Perú deberá acreditar la rehabilitación de las áreas impactadas en el Lote XXIV.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las acciones realizadas para la rehabilitación de las áreas impactadas en el Lote XXIV con los resultados de monitoreo de suelo emitido por un laboratorio acreditado.

100. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la rehabilitación de las áreas impactadas (suelo) en el Lote XXIV producto del inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en tres áreas de un terreno abierto ubicado en el referido Lote.

101. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles[38], teniendo en cuenta que el área total a remediar es 2,130 m2, así como el monitoreo de suelo respectivo. En ese sentido, se justifica el plazo de (45) días hábiles.

[38] PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.
(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
(última revisión: 12/04/2018).

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA - SINEFA

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Upland Oil and Gas LLC, Sucursal Del Perú, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Ordenar a Upland Oil and Gas LLC, Sucursal Del Perú, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a Upland Oil and Gas LLC, Sucursal Del Perú que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a Upland Oil and Gas LLC, Sucursal Del Perú, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°. - Informar a Upland Oil and Gas LLC, Sucursal Del Perú que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a Upland Oil and Gas LLC, Sucursal Del Perú que, en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Upland Oil and Gas LLC, Sucursal Del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a Upland Oil and Gas LLC, Sucursal Del Perú, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD[39].

Regístrese y comuníquese,

NGV/vcp

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

39 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contario.